



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001241-2021-JUSTTAIP/PRIMERA SALA

Expediente : 01014-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **CRISTIAN ALBERTO CUYUBAMBA ZACARIAS**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE – PODER JUDICIAL**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 11 de junio de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01014-2021-JUS/TTAIP de fecha 12 de mayo de 2021, interpuesto por **CRISTIAN ALBERTO CUYUBAMBA ZACARIAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud presentada a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE – PODER JUDICIAL** de fecha 22 de enero de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, mediante solicitud de fecha 22 de enero de 2021, el recurrente peticiona: “ a) BOLETAS DE PERMISO suscritas por el Área de Recursos Humanos y la Jefatura inmediata del que dependo; que SEÑALA LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL ÁREA DE MANTENIMIENTO Y CONTROL PATRIMONIAL DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019; permiso que fue concedido por vuestra área. b) BOLETAS DE PERMISO suscritas por el Área de Recursos Humanos y mi jefe inmediato; que SEÑALA EL CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL ÁREA DE CONTROL PATRIMONIAL Y MANTENIMIENTO DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2019; PERMISO QUE EN SU MOMENTO FUE CONCEDIDO POR EL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS. c) BOLETAS DE PERMISO suscritas por el Área de Recursos Humanos y la Jefatura inmediata del que dependo; que SEÑALA EL CONTROL Y LA SUPERVISIÓN DEL ÁREA DE CONTROL PATRIMONIAL Y MANTENIMIENTO DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2019; permiso que fue concedido por vuestra área. d) BOLETAS DE PERMISO suscritas por el Área de Recursos Humanos y la Jefatura inmediata del que dependo; que SEÑALA LA SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN DEL ÁREA DE CONTROL PATRIMONIAL Y MANTENIMIENTO DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2019; permiso que fue concedido por vuestra área. e) BOLETAS DE PERMISO suscritas por el Área de Recursos Humanos y la Jefatura inmediata del que dependo; que SEÑALA LA VERIFICACIÓN INOPINADA Y SUPERVISIÓN DEL ÁREA DE CONTROL PATRIMONIAL Y TRANSPORTE DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2019; permiso que en su momento fue concedido por vuestra área. f) BOLETAS DE PERMISO suscritas por el Área de Recursos Humanos y la Jefatura inmediata del que dependo; que SEÑALA SUPERVISIÓN PATRIMONIAL DE FECHA 14 DE ENERO DE 2020; permiso que en su momento fue concedido por vuestra área; g) BOLETAS DE PERMISO suscritas por el Área de Recursos Humanos y la Jefatura inmediata del que dependo; que SEÑALA LA SUPERVISIÓN A LAS ÁREAS DE MANTENIMIENTO Y PATRIMONIO DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2020; permiso que en su momento fue concedido por vuestra área.” . Asimismo, en su escrito presentado ante la entidad el 23 de marzo de 2021 refiere como sumilla “REITERATIVO - ALCANZAR COPIAS DE BOLETAS DE PERMISO DEL SUSCRITO”.

Que, atendiendo a lo expuesto, resulta necesario determinar si lo solicitado por el recurrente corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública o del derecho de autodeterminación informativa;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, al señalar lo siguiente:

“7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

8. ***Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. (...)***

(Negrita y subrayado agregado).

Que, asimismo, dicho colegiado ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, lo siguiente:

- “6. ***Pero el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada***”. (Negrita y subrayado agregado).

Que, apreciándose que el requerimiento de información efectuado por el recurrente tiene como pretensión que se le entregue información sobre sus boletas de permiso; asimismo refiere en su recurso de apelación que la entidad le inició un procedimiento administrativo disciplinario por falta de supervisión a las áreas bajo su cargo, por tanto, solicita información que versa sobre la relación laboral que mantiene o que mantuvo con la entidad;

Que, por tanto, debe tenerse en cuenta que la información solicitada contiene información respecto a sus datos personales, los cuales están protegidos por el derecho a la autodeterminación informativa, que busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen.

Que, en atención a los considerandos precedentes, se aprecia que la solicitud formulada por el recurrente no corresponde ser tramitada bajo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, puesto que en sí constituyen el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, el mismo que se encuentra previsto en el artículo 19° de la Ley de Protección de Datos Personales;

Que, el numeral 16 del artículo 33° de la ley antes citada establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444, establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° y numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para resolver los recursos

de apelación en materias relacionadas con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa; en consecuencia,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 01014-2021-JUS/TTAIP de fecha 12 de mayo de 2021, interpuesto por **CRISTIAN ALBERTO CUYUBAMBA ZACARIAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud presentada a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE – PODER JUDICIAL** de fecha 22 de enero de 2021.

Artículo 2. - ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente**, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con su competencia, **sin perjuicio que la entidad entregue la información solicitada por el ciudadano.**

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CRISTIAN ALBERTO CUYUBAMBA ZACARIAS** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE – PODER JUDICIAL** de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

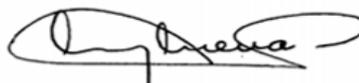
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal